



Rad. No. : 08001405300720210029700
Clase de Proceso: EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : EDWEEN RODRIGUEZ BOSSIO
Demandado : GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL
COLOMBIA S.A.S
Providencia : 14/04/2023 - AUTO NIEGA TERMINACIÓN –
REQUIERE DEMANDADO

INFORME SECRETARIAL: señora juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, con la anterior solicitud de terminación firmada y enviada por la parte demandada. Así mismo le hago saber que no existe embargo de remanente ni de créditos anexados al expediente ni por anexar. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 14 de abril de 2023

La secretario,

MAYRA ORTEGA FAJARDO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
catorce, (14) de abril de dos mil veintitrés, (2023).

Rad. No. : 08001405300720210029700

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse del memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentando por la parte demandada.

2.- CONSIDERACION

Señala la parte demandada, que a la fecha los montos adeudados a la demandante por los cuales se daría inicio a la presente acción civil, ya fueron debitados de las cuentas corrientes y de ahorros los valores adeudados, por tal motivo solicita, dar por terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y se sirva levantar y/o cancelar las Medidas Cautelares que recaen sobre las cuentas corrientes y de ahorros de la empresa GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.

Al respecto se anota lo siguiente.

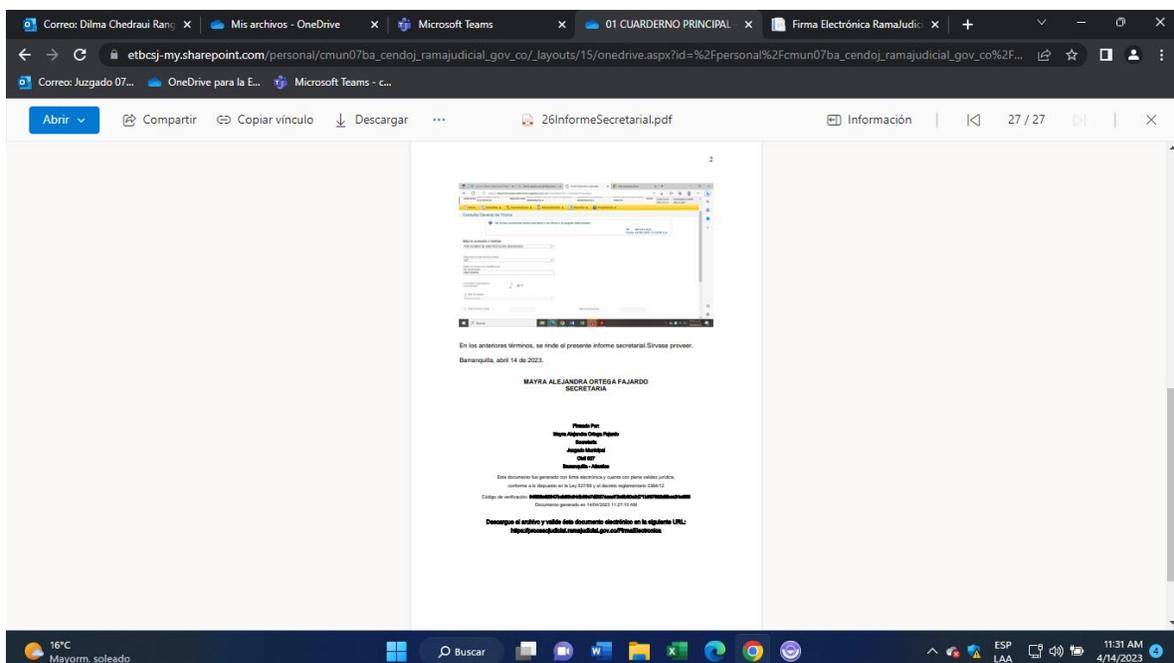
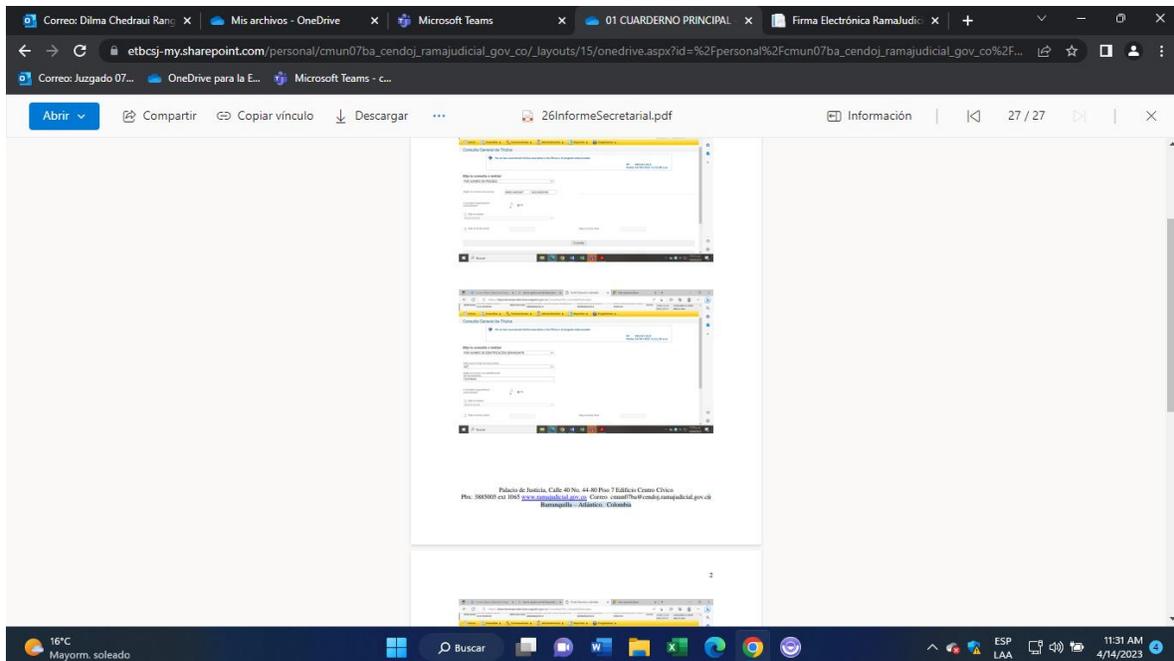
De acuerdo a informe secretarial que obra en el proceso, no existen a la fecha depósitos judiciales que den cuenta de los dineros a que hace referencia la parte demandada. Es así como se indica por la secretaria lo siguiente:

“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, atendiendo la orden verbal por usted impartida, le informo que una vez revisado el portal de la página del Banco Agrario, con el motor de búsqueda de número de proceso, identificación del demandante e identificación del demandado, esta arroja que no se encuentran depósitos judiciales asociados a los filtros de búsqueda dentro del presente proceso.



Rad. No. : 08001405300720210029700
Clase de Proceso: EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : EDWEEN RODRIGUEZ BOSSIO
Demandado : GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL
COLOMBIA S.A.S
Providencia : 14/04/2023 - AUTO NIEGA TERMINACIÓN –
REQUIERE DEMANDADO

Anexo imagen de cada una de las búsquedas realizadas a continuación



Ahora bien, en anterior oportunidad, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, se le hizo saber a la parte demandada, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Celular 3006443729 www.ramajudicial.gov.co
Correo cmun07ba@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad. No. : 08001405300720210029700
Clase de Proceso: EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : EDWEEN RODRIGUEZ BOSSIO
Demandado : GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL
COLOMBIA S.A.S
Providencia : 14/04/2023 - AUTO NIEGA TERMINACIÓN –
REQUIERE DEMANDADO

“ Señala el artículo 461 del CGP, que, “ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En el caso que nos ocupa, no se ha presentado solicitud de terminación por la parte demandada con el cumplimiento de las exigencias de la norma en cita. Lo que alega como fundamento de su solicitud es que se encuentran debitados de sus cuentas los dineros adeudados que dieron lugar al inicio del proceso, sin que se sepa si la parte demandante ha recibido o aceptado pago alguno como producto de lo que se cobra en el proceso.

Cabe anotar que si se alega pago de la obligación por haberse dado tal evento antes de la presentación de la demanda debe alegarse la respectiva excepción de fondo para probarlo. Y si el pago se hace estando el curso el proceso, debe efectuarse conforme lo señala el citado artículo 461 del CGP, esto es, acreditando que se pagó lo que la parte demandante pide en la demanda y las costas respectivas. De lo contrario el proceso debe adelantarse surtiendo todas las etapas correspondiente hasta finalizar con la decisión que en derecho corresponda, ya sea mediante sentencia, o de manera anormal, a través de alguna de las figuras que para tal efecto contempla el CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación”.

No han cambiado a la fecha las circunstancias analizadas en el auto de fecha 24 de agosto de 2022, luego entonces la decisión que debe tomarse sobre la solicitud de terminación será la misma, esto es, negarla.

No obstante lo anterior y ante la manifestación insistente de la parte demandada en relación con habersele debitado los dineros objeto de embargo por el juzgado, se ordenará que por secretaria se constate el envío de los oficios a las entidades financieras respectivas para que informen al respecto.

De otra parte, debe ser clara la parte demandada frente a las actuaciones que está desarrollando dentro del proceso, pues de una parte interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y por otra solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que indica que consiente en lo cobrado, luego entonces se requerirá para que precise al juzgado, si se desea continuar con el trámite del recurso impetrado, para proceder a decidirlo, o si no desea continuar con su trámite queriendo realizar el pago total de la obligación, y en cuyo caso deberá proceder conforme lo dispone el artículo 461 del CGP.



Rad. No. : 08001405300720210029700
Clase de Proceso: EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : EDWEEN RODRIGUEZ BOSSIO
Demandado : GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL
COLOMBIA S.A.S
Providencia : 14/04/2023 - AUTO NIEGA TERMINACIÓN –
REQUIERE DEMANDADO

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE;

- 1.- NEGAR, la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- REQUERIR, a la parte demandada, para que precise al juzgado, si se desea continuar con el trámite del recurso impetrado, para proceder a decidirlo, o si no desea continuar con su trámite queriendo realizar el pago total de la obligación, y en cuyo caso deberá proceder conforme lo dispone el artículo 461 del CGP.
- 3.- ORDENAR, a la secretaria del Juzgado, que constate el envío de los oficios de embargo a las entidades financieras a quienes se les ordenó el cumplimiento de la orden de embargo de dineros de propiedad de la parte demandada, mediante auto de fecha, 28 de julio de 2021, corregido mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, a fin de que informen si se han puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta del banco Agrario dineros embargados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87469a83153814647a2cea08b7b38c476919857f1b68f02c4ab38d4a4459c98**

Documento generado en 14/04/2023 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>